

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo Primero Disposiciones generales

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar y establecer las disposiciones normativas en cumplimiento a la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro.

Artículo 2. Para efectos del presente Reglamento, se atenderá a las definiciones contenidas en el artículo 5 de la citada Ley, y adicionalmente serán aplicables, las siguientes:

I. Análisis costo beneficio: El análisis mediante el cual se identifican, cuantifican y valoran los beneficios y costos de un proyecto susceptible de contratarse a través de la Ley, en términos económicos y sociales para el Estado, independientemente del mecanismo de financiamiento o contratación que se utilice para desarrollar el Proyecto;

II. Certificado: El documento oficial que establece el valor de los gastos a reembolsar por concepto de los estudios de una Propuesta no Solicitada, determinada como procedente en términos de la Ley;

III. Comité: El Comité de Concursos Públicos de las Entidades del Sector Público que realicen actos al amparo de la Ley y del presente Reglamento;

IV. Concurso Público: El procedimiento que tenga por objeto la adjudicación de un proyecto de asociación público privada regulado por la Ley, el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables;

V. Inversión Estimada: El monto total de las estimaciones sobre las aportaciones, en numerario y en especie, necesarias para el desarrollo del Proyecto, tanto de particulares como, en su caso, federales, estatales y/o municipales;

VI. Inversión Inicial: El monto total de las aportaciones, en numerario y distintas a numerario, tanto del sector público como del sector privado, con y sin financiamiento, necesarias para que el Proyecto inicie operaciones, calculado conforme a los estudios a que se refiere el artículo 15, fracción IX de la Ley, la cual será aprobada por la Legislatura como el monto máximo para la ejecución del Proyecto;

VII. Portales de internet: Los sitios de las Entidades del Sector Público correspondientes, en los que se podrá consultar la información relacionada con la Ley y el presente Reglamento;

VIII. Presupuesto de Egresos: El Presupuesto de Egresos del Estado de Querétaro para el ejercicio fiscal correspondiente; y

IX. Secretaría de Planeación: La Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Artículo 3. En caso de que dos o más Entidades del Sector Público presenten proyectos de forma conjunta, deberán designar, mediante convenio que al efecto suscriban, a la que fungirá como Entidad Promovente y hacerlo del conocimiento de la Secretaría y de la Secretaría de Planeación.

Artículo 4. El Administrador del Proyecto, además de las establecidas en el artículo 10 de la Ley, tendrá las siguientes obligaciones:

- I.** Integrar el expediente técnico y solicitar las opiniones y dictámenes favorables necesarios para iniciar el proceso de aprobación ante la Legislatura del Estado y de adjudicación de un Contrato;
- II.** Organizar y coordinar los trabajos que se requieran para llevar a cabo el Proyecto, tanto a nivel interinstitucional como con el Desarrollador;
- III.** Obtener los dictámenes, viabilidades y validaciones presupuestales, así como del ejercicio del gasto del Proyecto, los cuales serán emitidos por los encargados de las finanzas públicas de las Entidades Promoventes;
- IV.** Verificar que la información recabada y contenida en los estudios e informes del Proyecto, se apegue a las disposiciones legales aplicables;
- V.** Recabar la opinión de terceros profesionales especialistas o técnicos en la naturaleza del Proyecto;
- VI.** Presentar los informes derivados del Proyecto que sean requeridos por los órganos de control y cualquier información que sea requerida por la entidad fiscalizadora;
- VII.** Dar seguimiento a los aspectos financieros de los servicios que estaría prestando el Desarrollador;
- VIII.** Recibir y turnar los trabajos técnicos que se requieran para la viabilidad y ejecución del Proyecto;
- IX.** Elaborar la iniciativa de decreto del Proyecto respectivo, con el visto bueno de la Secretaría, a fin de proponerlo al Gobernador para su presentación a la Legislatura del Estado, garantizando el cumplimiento de lo previsto en el artículo 22 de la Ley;
- X.** Proponer al Comité el proyecto de bases de licitación y coadyuvar en la preparación de los instrumentos y elementos necesarios para el procedimiento de adjudicación del Proyecto;
- XI.** Analizar las propuestas no solicitadas que se presenten en la Entidad del Sector Público y, en su caso, requerir información adicional a la Entidad Promoviente para la integración del Expediente Técnico, a fin de garantizar las viabilidades de las propuestas que se presenten;
- XII.** Instruir y supervisar que la documentación que se genere con motivo del Proyecto incluya de manera expresa, la mención de que se trata de un proyecto de Asociación Público Privada;
- XIII.** Dar seguimiento administrativo de las obligaciones del Proyecto que sean contratadas, así como a las aportaciones, pagos, servicios y registros de los activos de éste, debiendo notificar a las áreas competentes de las modificaciones contables, presupuestales y estados financieros que correspondan durante su vigencia; y
- XIV.** Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 5. Todo trámite relativo a proyectos de Asociaciones Público Privadas que corresponda a las Entidades del Sector Público y deba realizarse ante la Secretaría a través de la unidad administrativa competente, se hará por conducto del Administrador del Proyecto.

Artículo 6. La interpretación del presente Reglamento, para efectos administrativos será a cargo de la Secretaría a través de su unidad competente, la cual podrá requerir la información necesaria a las correspondientes Entidades del Sector Público.

Capítulo Segundo De los proyectos

Sección Primera De la planeación

Artículo 7. El Proyecto que se proponga por la Entidad Promovente deberá atender a los principios de racionalidad, austeridad, legalidad, honradez, transparencia, eficacia, eficiencia, disciplina presupuestaria, economía, control, rendición de cuentas y equidad de género.

Artículo 8. La alineación del Proyecto deberá realizarse con base en los objetivos del Plan Estatal de Desarrollo respectivo, y los programas institucionales, sectoriales, regionales y especiales que correspondan.

Artículo 9. La Entidad Promovente deberá presentar ante la Secretaría de manera integral el Proyecto, el cual deberá de contar con lo siguiente:

I. La viabilidad jurídica que deberá de contener las disposiciones de carácter federal, estatal y/o municipal, aplicables a la planeación, programación y alcances de la inversión del mismo, así como el análisis de los requisitos y plazos de las autorizaciones, permisos y trámites que serán requeridos por las instituciones federales, estatales y/o municipales, y demás documentos necesarios para el desarrollo del Proyecto;

II. El análisis costo beneficio que sustente la rentabilidad social del Proyecto;

III. La descripción, funcionamiento y operación del servicio que se pretende brindar, incluida la relación de recursos humanos, materiales y tecnológicos para la operación, a fin de demostrar que reúne las condiciones técnicas, financieras y operativas necesarias para el cumplimiento de los objetivos;

IV. El análisis de los parámetros y proyección de la inversión y la operación, así como las estimaciones de aportaciones adicionales, en numerario y distintas a numerario, especialmente en materia de costos fijos y variables, y en su caso la periodicidad de su amortización, necesarias para garantizar la sostenibilidad del Proyecto;

V. Generar la proyección de los escenarios del impacto de los indicadores y recursos públicos estatales que se requieran para el Proyecto, así como proponer la contraprestación estimada a pagarse; la proyección deberá guardar equilibrio respecto de los recursos para cubrir las obligaciones a respaldar y los demás compromisos durante el plazo del Proyecto;

VI. El modelo de Contrato, las garantías y cualquier obligación derivada de éstas, que, en su caso, se pretenda otorgar, considerando los supuestos señalados en las fracciones IV y V del presente artículo;

VII. El modelo financiero que sustente, integre y soporte los costos, proyecciones y gastos dentro del Proyecto;

VIII. Información o detalle de costos y gastos por financiamientos y garantías del Desarrollador en caso de ser aplicables; y

IX. La información adicional y/o aclaraciones solicitadas por la Secretaría para el análisis y revisión correspondiente.

Las garantías que se propongan en el Proyecto deberán respaldar las condiciones que permitan hacer al contrato financieramente viable.

Artículo 10. El Administrador del Proyecto deberá solicitar la opinión de la Secretaría de Planeación, para que se analice si el Proyecto se encuentra alineado al Plan Estatal de Desarrollo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y en caso de que dicha opinión resulte favorable, deberá integrarse a la información que se remita a la Secretaría.

Artículo 11. La Secretaría de Planeación contará con treinta días hábiles para dar respuesta a la solicitud de opinión, contados a partir de la fecha de presentación del expediente completo por parte del Administrador del Proyecto.

Para el caso en el cual hubiera transcurrido el plazo referido en el párrafo anterior, sin mediar respuesta por parte de la Secretaría de Planeación, se entenderá que se ha emitido opinión en sentido negativo.

Artículo 12. Para efectos de lo previsto en el artículo 18 de la Ley, la Secretaría adicionalmente considerará lo siguiente:

- I. La opinión favorable de la Secretaría de Planeación;
- II. La documentación señalada en el artículo 9 del presente Reglamento; y
- III. Los términos de las autorizaciones que deberán incluirse en la iniciativa en materia presupuestal, obligaciones, garantías y sus derivados.

En términos del presente artículo, para la programación del Proyecto, la Secretaría analizará la información y documentación presentada por la Entidad Promovente y evaluará el impacto del proyecto en el gasto específico de la Entidad, así como en el gasto público y en el presupuesto de Egresos del Estado o Municipio y, en su caso, emitirá la opinión de viabilidad financiera del mismo.

Artículo 13. En caso de que una vez analizada la información en los términos señalados en el artículo anterior, se determine que el proyecto compromete el balance presupuestario o la sostenibilidad del gasto público en general de la Entidad Promovente y/o del Estado de Querétaro, se emitirá la opinión negativa para la ejecución del Proyecto.

Artículo 14. Para la emisión de la Autorización Presupuestal a que se refiere el artículo 18 de la Ley, ésta se efectuará una vez que el Proyecto se encuentre aprobado por la Legislatura del Estado, la cual será otorgada exclusivamente para la integración del Proyecto en el anteproyecto de presupuesto de egresos del Estado en el ejercicio fiscal que corresponda, o en su caso la aprobación en el presupuesto de la Entidad Promovente, conforme a la normatividad aplicable.

Sección Segunda

Del registro en el Banco de Proyectos

Artículo 15. El Banco de Proyectos a que hace referencia el artículo 13 de la Ley, estará a cargo de la Secretaría y tendrá por objeto inscribir para efectos estadísticos y de transparencia, la totalidad de Proyectos de Entidades Promoventes y Propuestas no Solicitadas relacionadas con Asociaciones Público Privadas.

Artículo 16. El Banco de Proyectos contendrá la información de los proyectos que se desarrollen con esquemas previstos en la Ley y conforme a los requisitos que ésta señala, así como aquellos que requiera la Secretaría en los Lineamientos que para tal efecto emita.

La información de los Proyectos registrados a cargo de las Entidades Promoventes es únicamente declarativa, sin que prejuzgue o valide los actos jurídicos, técnicos, económicos o financieros sobre los cuales se sustente su integración.

Artículo 17. Las Entidades Promoventes deberán, bajo su exclusiva responsabilidad, generar, proporcionar y actualizar la información y los formatos que se requiera en el Banco de Proyectos en los términos y plazos del Reglamento y demás disposiciones aplicables.

La información a que se refiere el párrafo anterior, será ministrada dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a que se concluya la totalidad de la integración de la información o cualquier modificación de la misma.

Artículo 18. La Secretaría podrá realizar, dentro de los quince días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud de inscripción, la prevención respecto de aquella información que considere relevante, contando la Entidad Promovente con el plazo de diez días hábiles subsecuentes para solventar los requerimientos realizados.

En aquellos casos en que la Entidad Promovente sea omisa en solventar los señalamientos realizados por la Secretaría, esta podrá determinar la negativa del registro correspondiente.

Artículo 19. Una vez verificada la información contenida en el Banco de Proyectos, la Secretaría autorizará el registro dentro de los diez días hábiles posteriores a la recepción de aquellos proyectos que cumplan con los requisitos previstos por el artículo 13 de la Ley.

Artículo 20. Emitido el registro, la Secretaría contará con un plazo de treinta días hábiles para realizar la publicación en el Portal de Internet de la Secretaría y, en ningún caso podrá incluir información de naturaleza reservada o confidencial en términos de la legislación estatal relativa y demás disposiciones aplicables.

Artículo 21. La solicitud de modificación y cancelación de los registros en el Banco de Proyectos, será responsabilidad de las Entidades Promoventes y atenderá a lo establecido en este Reglamento y a las disposiciones que al efecto emita la Secretaría, para lo cual deberán aportar la documentación que justifique su solicitud.

Sección Tercera

Del análisis costo beneficio del proyecto

Artículo 22. El análisis costo beneficio del Proyecto, a que se refiere el artículo 11, fracción VIII de la Ley, deberá ser elaborado de conformidad con los lineamientos que para tal efecto emita la Secretaría y a falta de ellos, deberán observarse los Lineamientos emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que resulten aplicables a la materia. En caso de que el análisis presentado no cumpla con dichos lineamientos, se tendrá por no presentado.

Sección Cuarta

Validación y autorización del proyecto

Artículo 23. Integrada la información de la planeación y registro que señala el presente Reglamento, el Administrador del Proyecto procederá a la elaboración de la solicitud de validación, adjuntando la documentación e información que justifique su contenido, en términos de los artículos 11, 12, 13 y 15 de la Ley, presentando dicho documento para su autorización al Titular de la Entidad Promovente que corresponda.

Artículo 24. Una vez recibida la solicitud de validación, el Titular de la Entidad Promovente procederá a la revisión de su contenido y documentación soporte, y contará con el plazo de quince días hábiles para requerir al Administrador del Proyecto las aclaraciones que considere pertinentes, conforme a la normativa aplicable y a la naturaleza del Proyecto.

Artículo 25. A efecto de que el Titular de la Entidad Promovente determine la viabilidad de los Proyectos, deberá garantizar el cumplimiento de los requisitos que señalan los artículos 16 y 17 de la Ley, emitiendo para tal efecto el dictamen de procedencia que valide de manera integral el Proyecto.

En caso de que los Proyectos sean ejecutados por Entidades, además de la dictaminación que señala el párrafo anterior por su titular, se requerirá la aprobación del Proyecto por parte del Órgano de Gobierno respectivo, conforme a su normativa aplicable.

Será de estricta responsabilidad de las Entidades Promoventes el contenido y emisión del dictamen de validación del Proyecto.

Artículo 26. Una vez validado el Proyecto, el Administrador del Proyecto contará con un plazo de 20 días hábiles para realizar las adecuaciones al proyecto del Contrato, el cual deberá de ser consistente con la validación emitida y contener los requisitos mínimos que señala la Ley y demás normatividad que resulta aplicable.

El proyecto del Contrato deberá contar con la opinión favorable de las áreas jurídicas de la Entidad Promovente, e informar a la Secretaría los alcances y efectos de su procedencia.

Artículo 27. Emitido el dictamen de validación del Proyecto, los titulares de las Entidades Promoventes, tendrán un plazo de quince días hábiles para elaborar y turnar al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría, la propuesta de iniciativa de decreto de autorización del Proyecto, la cual deberá de contener los requisitos señalados en el artículo 22 de la Ley.

Artículo 28. Además de lo señalado en el artículo anterior, y lo estipulado por la Ley, la propuesta de iniciativa de decreto deberá indicar los recursos públicos sujetos de afectación, las garantías, fuentes directas o alternas de pago, ingresos derivados o los derechos de cobro, así como la constitución de fondos de reserva, fideicomisos, obligaciones derivadas o líneas de crédito contingente que se requieran para la ejecución y respaldo, conforme a la naturaleza del Proyecto y condiciones de la Entidad Promovente, respecto a sus calificaciones crediticias y clasificación en el Sistema de Alertas que regula la Ley para el Manejo de los Recursos Públicos del Estado de Querétaro.

Artículo 29. Una vez que se cuente con la aprobación del Proyecto por la Legislatura del Estado, se procederá al inicio del Concurso Público conforme a la Ley y el presente Reglamento.

Sección Quinta **De la contratación de trabajos y servicios** **para la integración del proyecto**

Artículo 30. La Entidad Promovente podrá realizar a través de adjudicación directa la contratación de los trabajos y servicios para el desarrollo del Proyecto, conforme a la excepción expresamente señalada en el artículo 19, segundo párrafo, de la Ley; siempre y cuando el monto de los honorarios totales pactados por los trabajos y servicios no exceda del equivalente al cuatro por ciento del costo total de inversión estimada para el Proyecto, para lo cual, la adjudicación directa se regirá conforme al proceso y documentos que se refieren en el presente Capítulo.

La Entidad Promovente, bajo su más estricta responsabilidad, deberá garantizar el cumplimiento del porcentaje señalado en el párrafo que antecede.

Artículo 31. La Entidad Promovente podrá realizar la contratación de despachos externos y prestadores de servicios profesionales para que realicen los estudios, análisis, factibilidades, dictámenes, investigaciones, diagnósticos y demás instrumentos que se requieran para integrar la documentación prevista en los artículos 15, 16, 17 y 18 de la Ley, así como los demás estudios y consultorías necesarios para la adecuada preparación de los Proyectos y, en su caso, para la autorización y adjudicación de los Contratos.

Artículo 32. Los despachos externos y prestadores de servicios profesionales, interesados en prestar servicios relacionados en el artículo anterior, deberán de cumplir ante la Entidad Promovente los siguientes requisitos:

- I. Llenar la solicitud correspondiente;
- II. Requisitar los formatos que al efecto se les soliciten por la Entidad Promovente;
- III. Presentar copia certificada de la identificación oficial, y para el caso de personas morales la del representante legal;
- IV. Currículum empresarial y acreditación de prestación de servicios con al menos tres clientes con diferentes giros que se relacionen con el servicio que presta;
- V. Propuesta de los servicios sujetos a contratación;
- VI. Presentar opinión de cumplimiento de obligaciones emitida por el Servicio de Administración Tributaria en sentido positivo;
- VII. Exhibir opinión de cumplimiento de obligaciones emitida por la Secretaría, en sentido positivo o, en su caso, de inscripción en el padrón de obligaciones;
- VIII. Comprobante de domicilio el cual deberá contar con una vigencia no mayor de tres meses a la fecha de su presentación;
- IX. Para el caso de personas morales, exhibir la copia certificada del Acta Constitutiva y sus modificaciones; de haber sido creadas por disposición legal, deberán proporcionar el antecedente; acreditar mediante el instrumento jurídico que corresponda la personalidad del representante;
- X. Cédula profesional y Título que acredite la especialidad de las personas que desarrollarán el servicio a prestar;
- XI. Presentar Constancia de No Inhabilitación emitida por Secretaría de la Contraloría, que en su caso corresponda para personas físicas;
- XII. Escrito bajo protesta de decir verdad donde manifieste, no tener litigio alguno pendiente de resolución con el Estado o la Entidad Promovente o Contratante de que se trate;
- XIII. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, que no cuenta con antecedentes de suspensión o cancelación de alguna certificación o registro en la materia respecto de la que prestará el servicio, para fungir como despacho externo o prestador de servicios profesionales, por causas imputables a la persona y que haya tenido su origen en conductas dolosas o de mala fe;
- XIV. Acreditar haber cumplido con las inscripciones y registros que exijan las disposiciones de orden fiscal o administrativo;

XV. Escrito en el que manifieste bajo protesta de decir verdad, que no desempeña empleo, cargo o comisión en el servicio público o, en su caso que, a pesar de desempeñarlo, con la formalización del contrato correspondiente no se actualizará un conflicto de interés;

XVI. Escrito en el que manifieste, bajo protesta de decir verdad, no encontrarse dentro de los supuestos jurídicos estipulados en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; y

XVII. Proporcionar la información complementaria que se le solicite.

Todos los documentos que se exhiban deberán estar firmados por el prestador de servicios o en su caso el representante legal, ya sea de manera autógrafa o a través de la Firma Electrónica Avanzada regulada por las leyes estatales.

Artículo 33. Para realizar la contratación de los despachos y prestadores de servicios profesionales, la Entidad Promovente o, en su caso, la Entidad Contratante, deberá llevar a cabo el siguiente procedimiento:

I. Solicitar cotización a cuando menos tres despachos y/o prestadores de servicios, cuyos servicios se relacionen con la necesidad de la Entidad Promovente o de la Entidad Contratante;

II. Analizar las cotizaciones presentadas, bajo la óptica de la que resulte en las mejores condiciones respecto al servicio, calidad y precio, necesarias para el Proyecto y acorde a las necesidades de la Entidad Promovente o de la Entidad Contratante;

III. Realizar un análisis comparativo de las cotizaciones;

IV. Determinar y autorizar la cotización que cumpla con lo establecido en la fracción II del presente artículo; y

V. Adjudicar al despacho y/o prestador de servicios profesionales la contratación del servicio, debiendo garantizar el cumplimiento del objeto del mismo.

La Entidad Promovente o la Entidad Contratante, podrá solicitar la opinión de otras autoridades o dependencias según le resulte conveniente para la ejecución de las actividades inherentes a la fracción II del presente artículo.

Artículo 34. Los despachos y prestadores de servicios profesionales contratados sólo podrán subrogar o subcontratar parcialmente con personas físicas o morales las obligaciones y responsabilidades contractuales, con previa autorización de la Entidad Promovente o la Entidad Contratante.

Artículo 35. La Entidad Promovente o la Entidad Contratante, deberá evaluar la posible sustitución de los despachos externos y prestadores de servicios profesionales contratados, cuando dejen de cumplir con los requerimientos necesarios para el desarrollo de su trabajo, debiendo aplicar las penalizaciones o garantías que para tal efecto se hayan pactado dentro de su contratación.

Artículo 36. La Entidad Promovente o la Entidad Contratante podrá, bajo su más estricta responsabilidad, designar de manera directa a un despacho externo o prestadores de servicios profesionales, sin cumplir los requisitos señalados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 32 del presente Reglamento, cuando:

I. No se cuente con dos o más despachos o prestadores de servicios profesionales registrados en el padrón de proveedores de la Entidad Contratante y/o en el Padrón de Proveedores del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para el servicio requerido;

II. Derivado de caso fortuito o fuerza mayor, no sea posible obtener los servicios mediante el procedimiento de designación señalado en el artículo 33 del presente Reglamento;

III. Se hubiere rescindido el contrato respectivo al despacho externo o prestadores de servicios profesionales inicialmente designados;

IV. Se dé por terminado de manera anticipada el contrato de servicios; y

V. Existan circunstancias de carácter excepcional de interés público, o eventos de caso fortuito o fuerza mayor, que puedan provocar pérdidas o costos adicionales vinculados al Proyecto, con base en las justificaciones y consideraciones que se presenten al Titular de la Entidad Promovente o de la Entidad Contratante.

Sección Sexta **De las propuestas no solicitadas**

Artículo 37. Para efectos de lo establecido en el artículo 32 de la Ley, el estudio con el que el Promotor acompañe su propuesta deberá contener los requisitos señalados en el artículo 9, fracciones I, II, III, IV y VI del presente Reglamento.

Artículo 38. Para determinar el monto de gastos a reembolsar que se indique en el Certificado a que se refiere la fracción III, del artículo 34 de la Ley, se estará a lo siguiente:

I. Los gastos efectivamente realizados por el Promotor, deberán comprobarse con la documentación y soporte que cumpla con los requisitos establecidos en la legislación fiscal aplicable;

II. El Promotor deberá acreditar que los gastos a reembolsar resultaron estrictamente indispensables y se encuentran directamente relacionados con la elaboración de la propuesta no solicitada;

III. El valor de los gastos, deberá ser acorde a los valores de mercado, sin que exceda del equivalente al cuatro por ciento del costo total de inversión inicial estimada para el Proyecto;

IV. El Promotor deberá presentar un escrito mediante el cual acepte que de no resultar adjudicado a su favor el Proyecto, el valor de los gastos será reembolsado por el Desarrollador que resulte adjudicado, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la firma del Contrato, y

V. La Entidad Promovente podrá contratar, con cargo al Promotor, los servicios de un perito tercero que determine el monto a reembolsar, previa verificación y dictamen de la documentación proporcionada por el Promotor.

Artículo 39. Lo establecido en el artículo anterior también será aplicable para el caso en que la Entidad del Sector Público decida no impulsar el desarrollo del Proyecto pero, bajo su más estricta responsabilidad, dicha Entidad opte por adquirir los estudios realizados por el Promotor, junto con los derechos de autor y de propiedad industrial correspondientes, de acuerdo a lo dispuesto por la fracción II del artículo 34 de la Ley.

Artículo 40. El Certificado que se emita a favor del Promotor deberá de cumplir con los siguientes requisitos:

I. Indicar el nombre de la persona física o moral beneficiaria;

II. Estar autorizado por el Titular de la Entidad Promovente y por la Secretaría;

III. Establecer el monto a reembolsar;

IV. Señalar el plazo y demás condiciones para el reembolso, e

V. Indicar de forma expresa que el Certificado no podrá ser cedido ni transferido a un tercero bajo ningún concepto.

El Certificado quedará sin efecto y se procederá a su cancelación, si el concurso no se convoca por causas imputables al Promotor o si realizado el concurso el Proyecto no se adjudica y la convocante decide no adquirir los estudios presentados.

Artículo 41. El Certificado se entregará en el mismo acto en que el Promotor haga la entrega de la totalidad de la documentación relacionada al Proyecto, a satisfacción de la Entidad Promoviente.

El Certificado, bajo ninguna circunstancia, se considerará un compromiso de pago de la Entidad Promoviente, y su pago estará a cargo del Desarrollador al que se le adjudique el Proyecto en términos de la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 42. En concursos de Proyectos que tengan su origen en propuestas no solicitadas, la determinación del premio a que se refiere el artículo 36, fracción III, de la Ley, se establecerá en la bases del Concurso Público conforme a la metodología para la evaluación de las propuestas por puntos y porcentajes establecida en el presente Reglamento, siendo obligación de la Entidad Convocante que, aún y con el otorgamiento del premio, se garanticen los criterios de experiencia, capacidad técnica, económica, financiera y solvencia de la propuesta.

Capítulo Tercero De la adjudicación de los contratos

Sección primera Del Comité

Artículo 43. Para efectos de lo establecido en el artículo 37 de la Ley, una vez validado y autorizado el Proyecto, y emitida la aprobación por parte de la Legislatura Estatal, se iniciará el Concurso Público por la Convocante a través del Comité, mismo que se integrará de la siguiente manera:

I. El Titular de la Entidad Promoviente, en su carácter de Presidente;

II. El Administrador del Proyecto, en su carácter de Secretario Ejecutivo;

III. El encargado de las finanzas públicas de la Entidad Contratante, en su carácter de Vocal;

IV. El encargado del área de planeación de la Entidad Contratante, en su carácter de Vocal. En su defecto, fungirá con este carácter el encargado del área que designe el Titular de la Entidad Contratante; y

V. El encargado del área técnica responsable del Proyecto de la Entidad Contratante, en su carácter de Vocal.

Cada uno de los representantes que integren el Comité podrá designar un suplente, que tendrá derecho a voz y voto.

El órgano interno de control de la Convocante participará en las sesiones del Comité, con voz y sin voto, pudiendo nombrar un suplente para tal efecto.

La participación de los integrantes del Comité se realizará conforme a su competencia.

Artículo 44. El Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Autorizar los términos y condiciones de las bases del Concurso para el procedimiento de adjudicación del Proyecto;
- II. Aprobar las políticas y lineamientos generales de los Concursos Públicos;
- III. Resolver la procedencia de la adjudicación del Proyecto;
- IV. Autorizar los lineamientos generales para el otorgamiento del Proyecto;
- V. Solicitar, en su caso, opiniones técnicas adicionales a las dependencias, entidades y demás entes públicos, conforme al ámbito de competencia y la naturaleza del Proyecto;
- VI. Conocer y resolver los supuestos que se deriven del Contrato que para tal efecto se suscriba;
- VII. Analizar y evaluar la propuesta técnica, económica y financiera derivada de los Proyectos; y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 45. Las sesiones del Comité serán públicas y dirigidas por el Presidente; además, se requerirá para su funcionamiento que estén presentes la mayoría de sus miembros.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 46. El Comité sesionará cada que sea necesario, conforme a los plazos establecidos en las Bases del Concurso que para tal efecto se expidan y previa convocatoria del Presidente.

Artículo 47. Una vez conformado el Comité, éste podrá expedir los lineamientos tendientes a regular sus procedimientos internos, o cualquier otro instrumento de naturaleza similar a fin de normar su actuación de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley y el presente Reglamento.

Sección Segunda

De la convocatoria y las bases del concurso

Artículo 48. Además de los elementos señalados en el artículo 43 de la Ley, la convocatoria deberá contener:

- I. El costo y forma de pago de las bases, a cuyo efecto se considerarán en su caso, los aplicables conforme a la legislación en materia de obra pública, con base en las disposiciones que para tal efecto lo regulen;
- II. Las fechas, horarios y lugar para inscripción, adquisición, costo y forma de pago de las bases, así como lo correspondiente a la presentación y apertura de proposiciones técnicas, económicas y financieras;
- III. Los Portales de Internet en los que podrán consultarse la propia convocatoria y demás datos del Concurso Público, y

IV. Para el caso de tratarse de un Proyecto proveniente de una propuesta no solicitada, deberá realizarse la mención expresa de dicha circunstancia, así como el porcentaje que como premio tendrá el Promotor a su favor en el Concurso Público.

Artículo 49. Además de los elementos señalados en el artículo 44 de la Ley, las bases del concurso deberán contener:

I. Los requisitos, términos y condiciones a las que deberá dar cumplimiento cualquier interesado en participar en el Concurso Público;

II. Los montos, términos y condiciones de las aportaciones públicas que, en su caso, se realizarán para el Proyecto;

III. La documentación que deberán presentar los Concursantes, plazos y forma de su entrega;

IV. La indicación de que los Concursantes deberán entregar, con su oferta técnica, copia del recibo de adquisición de las bases;

V. El señalamiento de que los Concursantes deberán entregar, con su oferta económica, la garantía de seriedad a que se refiere el artículo 51 de la Ley, la cual deberá cumplir con lo siguiente:

a) La presentación de la garantía deberá ser por el cinco por ciento del monto total del Proyecto;

b) Se mantendrá vigente hasta la fecha del fallo, en la que serán devueltas a los Concursantes, salvo la de aquel a la que se le hubiera adjudicado el Proyecto, la cual se retendrá hasta la firma del Contrato, y

c) En el caso de la Propuesta no Solicitada, la Garantía se hará efectiva al Promotor cuando incumpla la declaración unilateral de voluntad que presentó antes de iniciar el proceso de adjudicación;

VI. Las características, capital mínimo, limitaciones y requisitos estatutarios que deberá cumplir la sociedad mercantil de propósito específico a que se refiere el artículo 65 de la Ley, con la que se celebrará el Contrato, así como los requisitos que deban cumplir sus administradores;

VII. El escrito en el que se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el Desarrollador se hará cargo de los costos del Proyecto que integra en su propuesta;

VIII. Los portales de internet en los que podrá consultarse la información relativa al Concurso Público;

IX. Los términos de referencia de las condiciones técnicas, económicas y financieras con las cuales deberá de cumplir el Proyecto ofertado por el Concursante;

X. Incluir en caso de ser necesario, la existencia del vehículo financiero que será utilizado para las aportaciones por parte del Desarrollador para la adquisición de activos, fondos de reserva, contingencias o cualquier otra obligación que se requiera vinculada para el cumplimiento del Proyecto;

XI. En el caso de Proyectos provenientes de una Propuesta no Solicitada, se deberá hacer mención de los términos y condiciones para cubrir los costos del Certificado y el porcentaje de ponderación que se realizará al Concursante que tenga la calidad de Promotor dentro del Concurso Público, y

XII. Los datos de contacto de la Convocante.

Sección Tercera

De la presentación y evaluación de propuestas

Artículo 50. Para la evaluación de las propuestas podrá seguirse alguno de los criterios siguientes:

- I. Por puntos y porcentajes;
- II. Costo beneficio; o
- III. Cualquier otro que la Convocante señale en las bases, que sea claro, cuantificable y que permita la comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

Los criterios de evaluación podrán dar preferencia, en igualdad de circunstancias, a las propuestas que empleen e incluyan socios, recursos humanos, bienes o servicios de procedencia regional.

Artículo 51. Cuando se utilice el criterio de puntos y porcentajes, si resultare que dos o más propuestas son solventes por satisfacer los requisitos solicitados, el Proyecto se adjudicará a la propuesta que asegure las mejores condiciones económicas y financieras para la Entidad Contratante, conforme a lo previsto en los propios criterios de evaluación señalados en las bases del Concurso Público.

Para tales efectos, la adjudicación del Contrato a la propuesta que resulte más conveniente para la Entidad Contratante, se hará a través de un mecanismo que atienda y califique las condiciones, criterios, parámetros y su correspondiente ponderación de la propuesta técnica, económica y financiera.

Artículo 52. Cuando se utilice el criterio de costo beneficio, la Convocante deberá, adicionalmente a lo previsto en las bases, precisar la metodología específica de evaluación que se utilizará, la cual deberá ser cuantificable y con parámetros de comparación objetiva e imparcial de las propuestas, con los elementos que serán objeto de evaluación, tales como operación, mantenimiento, rendimientos u otros elementos que permitan el desarrollo del Proyecto, así como las instrucciones que el concursante deberá tomar en cuenta para la elaboración y presentación de su propuesta.

Artículo 53. En el proceso de evaluación de las propuestas, primero se evaluarán las ofertas técnicas. Las ofertas económicas únicamente se abrirán después de haberse evaluado las ofertas técnicas. Sólo se evaluarán las ofertas económicas de aquellos concursantes cuyas ofertas técnicas cumplan los requisitos señalados en las bases y, por tanto, se consideren solventes.

Una vez evaluadas las ofertas económicas, se abrirán las ofertas financieras para su evaluación de forma conjunta. La Entidad Contratante valorará de manera integral las ofertas presentadas para garantizar las mejores condiciones de contratación.

Para la celebración del acto de presentación y apertura de propuestas técnicas, económicas y financieras, el Comité podrá establecer en la convocatoria respectiva los plazos para su celebración y evaluación, sin que éste sea inferior a cinco días hábiles entre cada uno.

Artículo 54. En la evaluación de las propuestas, la Convocante deberá procurar las mejores condiciones para atender las necesidades públicas a satisfacer con el Proyecto, las cuales no necesariamente son las que implican un menor gasto o inversión.

Artículo 55. Las condiciones que tengan como propósito facilitar la presentación de las propuestas y el desarrollo del Concurso Público, así como cualquier otro requisito cuyo incumplimiento, por sí mismo, que previa valoración de la Convocante, no afecte la validez y solvencia de las propuestas, no serán motivo para su desechamiento. Cuando la Convocante detecte un error mecanográfico, aritmético, de cálculo o de cualquier otra naturaleza similar que no sea un incumplimiento a las bases del concurso y que no afecte la evaluación de la propuesta, ésta podrá rectificarlo, cuando la corrección no implique modificar el sentido de la misma.

En discrepancias de cantidades con letras y números, prevalecerán las primeras. En todo caso, las rectificaciones que se realicen deberán hacerse constar en el dictamen del fallo correspondiente.

Artículo 56. Cuando para realizar la correcta evaluación de las propuestas, sean necesarias aclaraciones o información adicional en términos del artículo 53 de la Ley, la Convocante deberá:

- I. Cerciorarse de que se trata de aclaraciones o mera información complementaria, que no impliquen la entrega de nueva documentación relevante, ni propician condiciones para que el concursante supla deficiencias sustanciales de su propuesta;
- II. Formular las solicitudes por escrito o por los medios electrónicos establecidos en el Concurso Público, que permitan dejar constancia de ellas;
- III. Fijar en las solicitudes el término para que el concursante atienda el requerimiento, sin que el mismo modifique los plazos previstos del Concurso Público, y
- IV. Conservar en el expediente del Concurso Público la propuesta original, las solicitudes de aclaración, las aclaraciones realizadas y demás elementos que permitan la posterior comprobación de que se cumplió con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley.

Artículo 57. Para efectos del artículo 54, fracción II de la Ley, se considera información privilegiada el conocimiento de todo hecho, acto o acontecimiento de cualquier naturaleza que influya o pueda influir en las propuestas del Concurso Público, y que se haya obtenido mediante competencia desleal o fuera del proceso.

Sección Cuarta **Del fallo del concurso público**

Artículo 58. Para la emisión del fallo a que refiere el artículo 55 de la Ley, la Convocante emitirá un dictamen que deberá contener, al menos, lo siguiente:

- I. El nombre de los concursantes, cuyas proposiciones técnicas, económicas y/o financieras se desecharon;
- II. El resultado conforme al sistema de evaluación;
- III. El concursante a quien se le adjudique el contrato, las razones que motivaron la adjudicación, además de los conceptos y los montos adjudicados;
- IV. La determinación de la liberación de las garantías a los concursantes descalificados, y
- V. El nombre, cargo y firma del servidor público que presida el Comité, así como el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las propuestas por la Convocante.

Sección Quinta

De las excepciones al concurso

Artículo 59. Cuando los proyectos de asociación público privadas, se encuentren en las hipótesis señaladas en el artículo 60 de la Ley, se podrán realizar en forma de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, siempre y cuando la Convocante justifique por escrito plenamente, los motivos y causas que determinaron llevarlos a efecto de esa manera.

Artículo 60. En caso de que alguna Entidad del Sector Público pretenda otorgar un contrato mediante el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas o de adjudicación directa, el escrito a que hace referencia el artículo 59 del presente Reglamento deberá contener la información que acredite:

- I. El cumplimiento de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 60 de la Ley;
- II. Que la persona física o jurídica colectiva no se encuentra en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 39 de la Ley, y
- III. Que se cumple con los requisitos técnicos, legales, económicos y financieros relacionados con el desarrollo del Proyecto solicitados al posible Desarrollador.

Artículo 61. En todo lo no previsto para el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas les serán aplicables, en lo procedente, las disposiciones de este Reglamento, relativas al Concurso Público.

Capítulo Cuarto

Del contrato

Artículo 62. Además de los elementos señalados en el Capítulo Primero del Título Quinto de la Ley, el Contrato deberá contener lo siguiente:

- I. Señalar las autorizaciones adicionales a las previstas en la fracción que la fracción XII del artículo 68 de la Ley que la Entidad Contratante requiera para que el Desarrollador lleve a cabo la ejecución de la infraestructura o la prestación de los servicios, y
- II. Contemplar, en caso de ser aplicables:
 - a) Los supuestos que deberán establecerse para los reequilibrios económicos y financieros dentro del Proyecto, que garanticen las mejores condiciones para la ejecución y operación del mismo, y que éstas puedan preferentemente asegurar un beneficio a la Entidad Contratante y al Desarrollador;
 - b) La obtención de otros ingresos adicionales del Proyecto, estipulando los plazos para la obtención y el destino de aplicación del mismo, para lo cual se deberá contar con la autorización de la Entidad Contratante;
 - c) Los supuestos del posible incremento de costos y su actualización, indicando los porcentajes de la variación del costo, la referencia a la utilización del Índice Nacional de Precios al Consumidor, fórmula, fecha, plazos y términos para realizar los ajustes;
 - d) La autorización de la cesión de derechos del Contrato conforme al tipo de Proyecto y, en su caso, de las autorizaciones respectivas que deberá realizar la Entidad Contratante para la transmisión a terceros de dichos derechos, así como los mecanismos para el otorgamiento de garantías derivado de esta;

- e) Las condiciones y periodicidad de la supervisión y mecanismos de control que la Entidad Contratante, deberá cumplir dentro del Proyecto en la ejecución de la infraestructura y prestación de los servicios;
- f) Los conceptos, reembolsos y gastos comprobables de inversiones susceptibles de autorización que deban pagarse al Desarrollador, en caso de rescisión o terminación anticipada;
- g) El reconocimiento de las penas convencionales y los supuestos de su aplicación;
- h) El procedimiento administrativo para el caso de la ejecución de las garantías que el Desarrollador otorgue;
- i) El destino y el encargado del resguardo de los bienes y derechos que se deriven del Proyecto, en los supuestos de terminación anticipada o rescisión del Contrato;
- j) Los mecanismos de adquisición de activos necesarios para el Proyecto por parte del Desarrollador y la Entidad Contratante conforme al presente Reglamento;
- k) Los plazos relativos a la vigencia, ejecución y puesta en marcha del Proyecto;
- l) Indicar quiénes suscribirán el Contrato, incluyendo el Concursante ganador y la sociedad mercantil de propósito específico o figura jurídica generada para ello como Desarrollador, y
- m) Los demás que las partes consideren necesarios.

Artículo 63. Para el caso de que se requiera prorrogar el Contrato, deberá preverse por parte de la Entidad Contratante, dentro de los seis meses antes del vencimiento de la vigencia del Contrato, y dicha prórroga no podrá exceder del plazo de vigencia previsto por el artículo 27, fracción II, inciso a) de la Ley.

La prórroga únicamente considerará las contraprestaciones relativas a la prestación de los servicios y habrá de formalizarse con al menos treinta días naturales previos a la terminación de la vigencia del Contrato, siempre y cuando:

- I. El Desarrollador se encuentre al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones conforme al presente Reglamento, la Ley y el Contrato celebrado;
- II. Se determine la justificación y análisis por la cual se considera conveniente prorrogar el servicio por el plazo propuesto;
- III. Exista la viabilidad financiera para el otorgamiento de la prórroga, y
- IV. La contraprestación mensual para el caso de la prórroga deberá ceñirse a la información y análisis que se realice de la propuesta integral del Proyecto, sin que pueda considerarse pago alguno por concepto de inversión y/o capital, que se hubiesen devengado en el Proyecto.

La Entidad Contratante a través del Administrador del Proyecto, deberá solicitar todos los documentos jurídicos, económicos y financieros que acreditan el cumplimiento del Contrato, así como el dictamen de las condiciones en las que se pretende prorrogar la vigencia, debiendo remitirlos a la Secretaría para la viabilidad y en su caso la autorización de los recursos presupuestarios para la continuidad del Proyecto.

Artículo 64. Para la cesión de los derechos derivados del Contrato, la Entidad Contratante deberá salvaguardar el cumplimiento de las obligaciones a cargo del Desarrollador sobre el Proyecto, y para el caso de cesión de obligaciones, ésta deberá de respaldarse con el soporte administrativo, jurídico y financiero que corresponda.

Artículo 65. Toda modificación a un Proyecto deberá constar en el convenio modificatorio respectivo y, en su caso, en las respectivas autorizaciones que se requieran para el desarrollo del Proyecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 77 del presente Reglamento, en casos de urgencia, entendiéndose por tal aquella cuya realización implique una actuación inmediata para conservar los alcances y metas del desarrollo del Proyecto, o aquellos en que se ponga en riesgo la seguridad de los usuarios, la Entidad Contratante podrá solicitar por escrito al Desarrollador que lleve a cabo las acciones de suspensión, o aquellas que correspondan a la naturaleza del riesgo, aún antes de la formalización de las modificaciones respectivas.

Para el caso de que se realicen acciones de suspensión de actividades del Proyecto por causas imputables al Desarrollador, no podrá entenderse que dicho plazo prorroga la vigencia del Contrato, éste seguirá corriendo su curso, sin costo a la Entidad Contratante, sin que dicha suspensión exceda el plazo máximo previsto por el artículo 27, fracción II, inciso a) de la Ley.

Capítulo Quinto

De la adquisición e incorporación de activos al proyecto

Artículo 66. Los bienes y derechos para la ejecución de un Proyecto, incluyendo los relativos a derecho de vía, podrán ser adquiridos por la Entidad Contratante, por el Desarrollador, o por ambos, según se haya estipulado en el Contrato, el cual deberá de contener las condiciones para ejercer la adquisición.

En ningún caso, el Contrato tendrá por objeto principal la adquisición forzosa de bienes con los que se prestarán los servicios a largo plazo.

Artículo 67. En caso de que los bienes y derechos con los que se prestarán los servicios materia del Contrato, sean propiedad de la Entidad Contratante, se deberá de considerar y garantizar que éstos se incorporen al Proyecto para su uso y prestación del servicio que se requiera, sin que ello implique la desincorporación del patrimonio de la Entidad del Sector Público de que se trate, contando el Desarrollador únicamente con la posesión, uso, goce y explotación del mismo.

La Entidad Contratante podrá establecer condiciones remunerativas a su favor en la incorporación de bienes y derechos al Proyecto, las cuales formarán parte de la inversión del Desarrollador.

Artículo 68. En caso de que existan bienes o derechos que sean necesarios para la ejecución del Proyecto y éstos formen parte del patrimonio del Desarrollador o de un tercero, diferente a la Entidad Contratante; atendiendo a las circunstancias, magnitud o naturaleza del Proyecto, la Convocante podrá establecer en las bases del Concurso Público y en el Contrato, que los Desarrolladores tengan a su cargo gestionar la adquisición de los bienes y derechos, considerando para tal efecto lo establecido en los artículos 17, 27 y 74 y demás disposiciones previstas en la Ley.

En caso de que los bienes o derechos que se refiere el presente artículo sean propiedad de una dependencia federal, estatal o municipal, la Entidad Contratante coadyuvará con el Desarrollador a fin de que se realicen las gestiones, relativas a las autorizaciones y permisos para que éstos se incorporen al Proyecto señalado.

Artículo 69. Las adquisiciones que se realicen de bienes y derechos por parte del Desarrollador, podrán efectuarse de forma directa por éste a través de la vía convencional y trasladarse su propiedad a la Entidad Contratante a la conclusión de las obligaciones del Contrato, conforme a lo que se estipule en el mismo.

Artículo 70. Para proceder a la adquisición a través de la vía convencional con la participación de la Entidad Contratante, ésta solicitará a la Oficialía Mayor o Unidad Administrativa que corresponda, el dictamen de valor de los inmuebles que se requieran para el Proyecto.

Los avalúos respecto de los bienes objeto del Proyecto, se deberán realizar conforme a lo dispuesto por la Ley de Valuación Inmobiliaria para el Estado de Querétaro y su pago será realizado a costa del Desarrollador.

Las adquisiciones por expropiación se ejecutarán en términos de la legislación especial en la materia. Los recursos que se deriven de la misma y sus acciones, deberán cuantificarse y para el caso correrán a cargo del Desarrollador.

Artículo 71. Los recursos para la adquisición de bienes y derechos que se requieran para la ejecución del Proyecto y que sean adquiridos por parte del Desarrollador, deberán de ser considerados como parte de la inversión, sin que puedan trasladarse a la Entidad Contratante costos adicionales o precios mayores cubiertos a los estipulados en la propuesta de inversión presentada para adquisición.

Artículo 72. En caso de que existan pagos que la Entidad Contratante deba realizar conforme a las obligaciones establecidas dentro del Contrato, para la adquisición de bienes y derechos, éstos deberán ser cubiertos con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados para el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 73. Los bienes y derechos que adquiera el Desarrollador y que formen parte del Proyecto y el Contrato, no podrán ser enajenados separadamente de éste, ni hipotecados o sometidos a gravámenes de ninguna especie, sin el consentimiento previo y por escrito de la Entidad Contratante que se trate.

Capítulo Sexto

De la rescisión y terminación anticipada

Artículo 74. La Entidad Contratante podrá establecer en el Contrato las causas de rescisión y terminación anticipada, distintas de las previstas en la Ley, cuando concurren razones de interés general, o bien, cuando por causas justificadas se extinga la necesidad de requerir los bienes o servicios originalmente contratados, y se demuestre que, de continuar con el cumplimiento de las obligaciones pactadas, se ocasionaría algún daño o perjuicio a la Entidad Contratante.

También podrán convenirse las demás causas de terminación anticipada que, de conformidad con el Proyecto, resulten procedentes.

En todos los casos, la rescisión y terminación anticipada deberá sustentarse mediante dictamen de la Entidad Contratante, que precise las razones y causas justificadas que le den origen.

Artículo 75. La rescisión o terminación anticipada que se regule dentro del Contrato que al efecto se celebre, deberá por lo menos contener lo siguiente:

- I. El procedimiento, causales, plazos y autoridades competentes para su sustanciación y resolución;

II. Las obligaciones que deban asumir las partes en caso de terminación anticipada o rescisión del Contrato;

III. Las penas convencionales para el caso de que opere la rescisión del Contrato por incumplimiento del Desarrollador;

IV. La previsión de las obligaciones de pago que asumirán las partes en caso de terminación anticipada del Contrato, o rescisión imputable a alguna de ellas; y

V. Los medios de defensa y la jurisdicción que se determinarán y establecerán ante el Tribunal competente, por las leyes aplicables en el Estado.

Artículo 76. Para el caso de que, derivado de un procedimiento de rescisión o terminación anticipada del Contrato, proceda el pago de obligaciones, la Entidad Contratante deberá preverlo con cargo a sus respectivos presupuestos autorizados en el ejercicio fiscal que corresponda, identificando la partida presupuestal que le corresponda, según las disposiciones aplicables en materia de presupuesto y ejercicio del mismo.

Asimismo, en el caso de terminación anticipada por incumplimiento, fuerza mayor u otras causas de terminación, el instrumento deberá incluir un anexo que especifique el monto aproximado a pagarse por concepto de valor de la conclusión de las obligaciones que se deriven.

Artículo 77. La Entidad Contratante, procederá a la suspensión parcial o total de la prestación de los servicios a cargo del Desarrollador, cuando de manera fundada y motivada concurren razones de interés general o causas de fuerza mayor que afecten o imposibiliten la prestación de los servicios.

La suspensión será improcedente cuando no haya sido motivada o justificada y, en su caso, la Entidad Contratante pagará al Desarrollador los montos correspondientes a los gastos no recuperables o costos asociados a la prestación del servicio por dicha suspensión.

En caso de que la vigencia de la suspensión sea equivalente a la vigencia residual del Contrato, la Entidad Contratante dará por terminado de manera anticipada el Contrato, siguiendo el procedimiento que para tal efecto prevé la Ley, el presente Reglamento y el Contrato respectivo.

Artículo 78. En caso de que se determine la terminación del Contrato, el objeto del mismo, ya sean bienes o derechos, pasarán al control y administración de la Entidad Contratante.

Los demás bienes necesarios quedarán sujetos al régimen de dominio público de la Dependencia o Entidad Contratante, en los términos pactados en el Contrato.

Capítulo Séptimo **De la información y supervisión**

Artículo 79. La Entidad Contratante deberá conservar la documentación física y electrónica derivada del Proyecto y sus autorizaciones de conformidad con la Ley, el presente Reglamento y las disposiciones generales y estatales aplicables en materia de archivo.

La Entidad Contratante a través del Administrador del Proyecto, deberá nombrar a los servidores públicos que garanticen el control y supervisión del Proyecto que posibilite el fácil acceso y seguimiento a la infraestructura y prestación de servicios.

Artículo 80. Previo al inicio de la ejecución del Contrato, la Entidad Contratante, a través del Administrador del Proyecto y los servidores públicos que éste designe; serán responsables del control y la vigilancia, así como del registro, seguimiento, revisión y aprobaciones que se requieran para garantizar el debido cumplimiento del Contrato.

La Entidad Contratante podrá allegarse de terceros que coadyuven en los mecanismos de supervisión señalados en el párrafo anterior.

Artículo 81. Para el caso en el cual el Contrato contenga obligaciones de ejecución de infraestructura, la Entidad Contratante podrá realizar la contratación de una supervisión externa que le permita garantizar la ejecución del Contrato. Si la supervisión es externa, la Entidad Contratante deberá dar la aprobación final de la misma y su contratación se realizará conforme a la ley de la materia que para tal efecto regule la supervisión e inspección de obras y acciones.

Lo anterior, con independencia de la supervisión de la ejecución del Contrato que señala el último párrafo del artículo 80 de la Ley.

Artículo 82. Las Entidades del Sector Público que cuenten con Asociaciones Público Privadas con aportaciones o recursos presupuestarios asignados por el Estado, deberán reportar a la Secretaría el seguimiento del gasto de inversión, conforme a los lineamientos que ésta última emita.

Transitorios

Artículo Primero. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Tercero. Se abroga el Reglamento de la Ley de Asociaciones Público Privadas para el Estado de Querétaro, publicado el 15 de marzo de 2016 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro, “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Cuarto. Para el Poder Legislativo, Judicial y los órganos públicos autónomos, aplicara lo previsto en el presente reglamento, en lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulen.

Las autoridades municipales y entes autónomos podrán aplicar este Reglamento a falta de normatividad municipal o, en su caso, de manera supletoria.

Artículo Quinto. Los sujetos de la Ley que a la fecha de la entrada en vigor cuenten con procedimientos en trámite, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con el presente Reglamento.

Dado en el Palacio de la Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., el 11 once de octubre del año 2024 dos mil veinticuatro.

Mauricio Kuri González
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Carlos Alberto Alcaraz Gutiérrez
Secretario de Gobierno del
Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro
Rúbrica

REGLAMENTO DE LA LEY DE ASOCIACIONES PÚBLICO PRIVADAS PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO “LA SOMBRA DE ARTEAGA”, EL 18 DE OCTUBRE DE 2024 (P. O. No. 98)